

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5101.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 844.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª—Núm 64.

Orden general del 12 de julio de 1865 en Palma de Mallorca.

El Esqmo. Sr. Ministro de la Guerra en 1.º del actual comunica al Esqmo. Sr. Capitan general, de este distrito la Real orden siguiente:

«Esqmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar en cumplimiento de la ley de 26 de Junio del año próximo pasado y siguiendo el precedente establecido en los presupuestos del Estado y de conformidad con lo dispuesto por el Ministro de Hacienda en Real orden de 19 de Junio último, que desde principio del año económico de 1865 á 1866 se emplee el escudo como unidad monetaria en todas las dependencias de este ministerio, apreciándose y espresándose por milésimas las fracciones de él. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debido cumplimiento. — El Coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 845.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular.—La Direccion general de con-

tribuciones me dice con fecha 30 de Junio lo que sigue:

Ha llamado la atencion de esta Direccion general la poca uniformidad con que se redactan los estados de los expedientes de partidas fallidas correspondientes á la Contribucion Territorial, y las listas ó relaciones de los contribuyentes que aquellas comprenden, publicadas por las Administraciones de Hacienda pública en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias; tambien ha observado que en la Instruccion de los referidos expedientes no se cumplen por algunas administraciones las disposiciones contenidas en la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y Reales órdenes de 1.º de Julio de 1856, y 17 de Setiembre de 1858, porque resulta de aquellos 1.º que se han declarado y aprobado como partidas fallidas, cuotas impuestas sobre fincas rústicas por la sola razon de haberlas abandonado sus dueños, y un número excesivo por duplicado; y 2.º que en el semestre vencido en 31 de Diciembre último se han aprobado expedientes, cuyas cuotas dadas de baja corresponden hasta por la Contribucion de 1855 con la circunstancia especial de que en 3 y mas años consecutivos vengán figurando como fallidos unos mismos contribuyentes. En su vista, y considerando que en el impuesto Territorial no deben resultar mas partidas fallidas que las consignadas en el art. 1.º de la referida Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, previos los requisitos prevenidos en los artículos del 11 al 17 ambos inclusive de la misma: Considerando que los expedientes de esta clase deben ultimarse por las oficinas de provincia dentro del semestre siguiente á aquel por el que se producen, segun implicitamente se deduce de las disposiciones 2.ª y 4.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856; con lo que se evitará la repeticion de unos mismos con-

tribuyentes por dicho concepto en 3 ó mas años consecutivos, y que en las cuentas de Rentas públicas vengán figurando por tanto tiempo valores irrealizables; y teniendo presente por último la necesidad de regularizar dicho servicio en consonancia con las instrucciones que hoy rigen, la Direccion de mi cargo ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º. Las Administraciones principales de Hacienda pública no admitirán expediente alguno de partidas fallidas por la Contribucion territorial, despues de trascurrido el mes prefijado para su presentacion por la disposicion 2.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856.

2.º. Los expedientes presentados en los meses de Julio y Enero serán examinados por las Administraciones inmediatamente despues, con el objeto de que puedan pasarlos á los Gobernadores antes de los meses de Setiembre y Marzo para la resolucion de aquella autoridad segun lo dispuesto por la Real orden de 17 de Setiembre de 1858 y circular de 22 de Julio de 1859.

3.º. Las Administraciones no propondrán la admision de ninguna partida fallida de las que se determinan en el artículo 17 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 puesto que de estas deben ser responsables mancomunadamente los individuos que ejecutaron el repartimiento.

4.º. De toda contravencion á las anteriores disposiciones será responsable personalmente el Administrador y oficial interventor, la cual le será exigida indefectiblemente.

5.º. Las Administraciones de Hacienda pública harán insertar en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de los contribuyentes, arregladas al modelo que se acompaña con el núm. 1.º tan luego como los expedientes de su referencia hayan sido

aprobados por el Sr. Gobernador.

6.º. En los meses de Marzo y Setiembre remitirán las Administraciones á este centro directivo el Estado que previene la disposicion 7.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856 con sujecion al modelo número 2.º, acompañando dos ejemplares del Boletín oficial de que se deja hecho mérito como justificativos de aquel.

Lo que dice á V. S. la Direccion general de mi cargo para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole el propio tiempo, que procure con la brevedad posible la insercion de la anterior orden, en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes en su día pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 11 de Julio de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Y la traslado á los Ayuntamientos para que, la tengan presente y lo hagan público con la solemnidad de costumbre.

Núm. 846.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palma.

DON MIGUEL ESTADE Y SABATER Alcalde Constitucional de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares.

La importancia que de algun tiempo á esta parte se ha dado al ramo de policia urbana, descuidado en extremo en esta capital, y la favorable acogida con que son recibidos del público los proyectos que tienden á mejorar este interesante servicio de la Administracion municipal, han deci-

dido á este Ayuntamiento á ocuparse de la reforma de las fábricas de alfarería, yesería y demas análogas, establecidas dentro de esta ciudad.

El antiquísimo y mal entendido sistema que en el día rige en la construcción de estas fábricas, autorizado solamente por una tradicional costumbre, no puede seguir observándose en una capital culta. Son continuas las quejas que vienen produciendo estos vecinos contra la existencia de tales fábricas por considerarlas contrarias á los adelantos de la época. Las densas columnas de humo que de ellas sin limitación alguna, se derraman por toda la población, producen una multitud de daños y perjuicios que la autoridad debe evitar. Esas grandes masas de humo ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire, hacen desmerecer en valor las fincas contiguas á dichas fábricas, privan á menudo á los vecinos el tránsito por algunos paseos públicos en particular por el de la muralla; y su mala construcción constituye por último una causa perenne de alarma y un peligro constante de incendio para todos los vecinos, comprometiendo la seguridad y reposo de un sin número de personas.

Con el fin pues de atenuar en lo posible estos males que el público sufre, sin desatender ni lastimar la industria que en tales fábricas se ejerce: teniendo presente lo que sobre el particular disponen la ley 10, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilación, y las Reales órdenes de 11 de abril de 1860 y 19 de junio de 1861, de conformidad con el parecer del Ayuntamiento y previa la autorización del Ilustre Sr. Gobernador de esta provincia en vista del dictámen emitido por el Consejo, he acordado lo siguiente:

1.º Se recuerda la prohibición existente de establecer y rehabilitar ninguna alfarería, yesería, tenería, fábrica de aguardiente y de vidrio, y de cualquiera otra clase movida por vapor, dentro de esta capital ni sus inmediaciones, sin previo permiso de la autoridad, conforme á las disposiciones que rigen en la materia.

2.º Dentro el plazo de un mes, contadero desde la presente fecha, todos los propietarios de fábricas ó establecimientos nombrados en la disposición anterior, me pasarán por duplicado una declaración firmada que contenga el nombre del dueño, clase de la industria que se ejerza en su finca y época de su establecimiento, manzana y número de casa y calle en donde radica. De estos documentos quedará uno en la Secretaría y otro se devolverá al interesado visado por esta Alcaldía para que pueda presentarlo cuando convenga y sin que este documento le dé mas derecho legal para la estabilidad de la fábrica del que tenía antes de esta disposición.

Todos los dueños de fábricas que pasado dicho término no hubiesen cumplido con esta disposición quedarán incurso á lo que haya lugar en derecho.

3.º Los dueños de alfarerías, yeserías y demas análogas, en el día existentes, dentro del improrogable término de seis meses, contados desde la publicación del presente bando, deberán construir chimeneas sobre los hornos, de la forma y dimensiones marcadas en el modelo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

4.º Si en razón de circunstancias particulares de alguna de dichas fábricas, no fuere posible sujetar estrictamente su chimenea á las medidas marcadas en dicho modelo, esta Alcaldía prescribirá el modo como deba hacerse, sin variar pero en ningún caso su altura con respecto á los edificios inmediatos.

5.º Con motivo de la construcción de las chimeneas no se permitirá en manera alguna que se practiquen en aquellas fábricas obras de refuerzo ó consolidación; á cuyo efecto los propietarios, ántes de proceder á ninguna obra en ellas, deberán solicitar de la Alcaldía el competente permiso, la que, previos los informes que juzgue convenientes, lo concederá ó denegará según las circunstancias.

6.º Todas las yeserías, alfarerías y demas fábricas análogas, que pasado el término prefijado en la disposición tercera, no tuviesen construida la chimenea con las condiciones prescritas en el presente bando, é impuestas en el permiso concedido, quedarán de hecho prohibidas, vedado en ellas toda fabricación ó industria de las contenidas en la disposición primera y mandadas cerrar como fraudulentas.

7.º Los dueños de yeserías, alfarerías y demas análogas á quienes no se les conceda el permiso de que trata la disposición quinta, ó no quieran sujetarse á las prescripciones que se les imponga en la licencia, podrán solicitar para establecerlas fuera de poblado, en puntos convenientemente aislados de toda habitación, carretera ó camino público.

8.º Para la concesión de estos permisos se atenderá á la localidad ó espacio en que se pretenda establecer la fábrica, imponiéndose al dueño del nuevo establecimiento las condiciones que se consideren convenientes para evitar todo peligro ó incomodidad á los vecinos.

9.º Las infracciones cometidas contra las disposiciones del presente bando serán pezuadas con la demolición de las obras ejecutadas, resarcimiento del daño cometido y con la imposición de la multa á que haya lugar por inobediencia manifiesta á la autoridad.

Me persuado que los fabricantes é industriales á quienes interesa el presente bando, no se opondrán á la realización de una mejora pública tanto tiempo ha reclamada por este vecindario; pero, si desgraciadamente hubiere alguno que desatendiera su puntual cumplimiento, me vería en el sensible caso de proceder contra la infracción con todo el rigor que marca la disposición preinserta. Palma 13 de julio de 1865.—Miguel Estade y Sabater.

Núm. 847.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sansellas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el día 12 al 20 del actual á los efectos de reclamación. Sansellas 10 de Julio de 1865.—Jaime Pons, Alcalde.—P. A. del A.—Mateo Oliver, secretario.

Núm. 848.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan General del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta Económica etc., etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 22 de Junio último se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra para las atenciones de la Marina en este Departamento, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y nota, inserto en la Gaceta de Madrid de 3 del actual, con observancia además á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual existe de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía General. Y para el remate que tendrá lugar ante la Junta Consultiva de la Armada en la Corte y la Económica de este dicho Departamento está señalado el día 2 de Agosto próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 6 de Julio de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 849.

El Capitan General del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta Económica etc., etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 29 de Junio último se saca á pública subasta el acopio de 3.190 metros cúbicos de pino rojo del Norte de Europa y 1.000 de pino blanco de la misma procedencia para los arsenales de los Departamentos de Ferrol y este de Cartagena que figuran en el 2.º, 3.º, 5.º y 6.º lotes de los seis comprendidos en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de 13 de Mayo último bajo el cual tiene lugar dicha subasta observándose en lo demás lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862 todo lo cual existe de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía General. Y para el remate que ha de celebrarse simultáneamente ante la Junta Consultiva de la Armada en la Corte y las Económicas de los dos mencionados departamentos está señalado el día 24 del actual á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 6 de Julio de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 850.

El Capitan General del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su

Junta Económica etc., etc.—Hace saber: Que en cumplimiento á lo mandado en Real orden de 3 del actual, se saca nuevamente á pública licitación el suministro de los utensilios de Capilla que se conceptúan necesarios en este Arsenal durante el año económico de 1865 á 1866 bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento que con la relación de dichos utensilios y modelo de proposición, se inserta en la Gaceta de Madrid de 31 de Mayo de este año, y con estricta observancia en lo demás á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual existe de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía General. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta Económica de este referido Departamento está señalado el día 2 de Agosto próximo á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 7 de Julio de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 851.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS Baleares.
Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 56.051 kilogramos ó sean 4.873 arrobas castellanas de paja para el relleno de jergones y cabezales del servicio de utensilios de las tropas existentes en las plazas de Mahon é Ibiza, esto es: 53980 kilogramos equivalentes á 4.693 arrobas para la factoría del primero de dichos puntos y 2.071 kilogramos ó sean 180 arrobas para la del segundo, se convoca por el presente á una pública licitación que se celebrará simultáneamente en esta Intendencia y las Comisarias de guerra inspecciones de utensilios de los referidos puntos el día 24 del corriente mes á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que con el de precios límites y modelo de proposición se hallará de manifiesto en cada una de dichas dependencias.

Las proposiciones deberán formularse con estricta sujeción al modelo citado, debiendo acompañarlas el documento de garantía que acredite haber hecho el depósito correspondiente al 8 por ciento del total valor de la paja á que se refieren calculado por el precio límite.

Dichas proposiciones serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta. Palma 11 de Julio de 1865.—Mannel Bonafós.—El secretario, Francisco Moreno.

Núm. 852.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días una escopeta de un cañón usada con algunos efectos para caza embargado á Miguel Roig y Cánovas en la sumaria instruida por este Juzgado sobre lesiones inferidas á Gabriel Martorell quedando señalado para su remate el día diez y nueve de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado. Palma diez julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

Núm. 853.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por disposición de este Juzgado y á instancia de D. Gabriel Serra se saca á pública subasta una casa meson llamada *El hostal del Estel* que se compone de botiga, cuadras, entresuelo y altos, sita en esta ciudad parroquia de Santa Eulalia calle de la Estrella manzana setenta y ocho moderna y setenta y seis antigua número cuarenta y siete, confina por la derecha entrando con casa botiga y altos de los herederos de Bárbara Mestre, por la izquierda con dicha calle de la Estrella y por la espalda con casas botiga y altos de Baltazar Forteza; esta finca se halla afectada al censo de veinte y cuatro libras el día veinte y dos de febrero de cada año á la manda pia del conde de Santa Maria de Formiguera, redimible al tres por ciento cuyo censo se pagaba á los aniversarios de la Santa Iglesia. La casa que se vende es propia de Pedro Ramis y queda justificada bajado el capital de dicho censo en mil cuatrocientas cincuenta libras y para su remate queda señalado el día veinte y ocho del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

El comprador además del precio que ofrecerá y por el cual le será rematada dicha finca casa, deberá pagar el espresado censo de veinte y cuatro libras anuales desde la primera pension vencida.

Serán de cargo del mismo comprador el pago de todos los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á tres julio de 1865.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 854.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE MAHON.

Formadas las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las es-

tinguidas contadurías de hipotecas de este partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Real decreto de 30 de julio de 1862, se publican á continuación para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALAYOR.

VILLA DEL MISMO NOMBRE.

FINCAS RÚSTICAS.

Establecimiento de 4 cercados por Margarita Pons y otros, á favor de Francisco Pons y Pons, 1820.

Venta de un cercado por Juan Mercadal y Fiol, á favor de Isabel Pons, 1820.

Venta de una viña por José Mora y Villalonga, á favor de Lorenzo Carreras, 1820.

Establecimiento de un cercado por José Sintés y Valgara, á favor de Nicolás Villalonga y Pons, 1820.

Resigna de un cercado por Nicolás Villalonga y Pons, á favor de José Sintés y Valgara, 1820.

Redencion de un campillo por Magdalena Cardona y, á favor de Nicolás Orfila, 1820.

Donacion de un pedazo de viña por Pedro Villalonga y Pons, á favor de Juan Villalonga y Pons, 1820.

Donacion de una viña por Pedro Vinent y Pons, á favor de José Vinent y Pons, 1820.

Venta de una viña, comás y cercado por Antonio Vidal, á favor de Pedro Villalonga y Pons, 1820.

Redencion de una viña por Antonio Piris y Galmes, á favor de Jaime Cardona, 1820.

Establecimiento de una viña por Marcos Tremol y Villalonga, á favor de Jaime Cardona, 1820.

Division de una viña por Sebastian Pons y Vinent, á favor de Pedro Pons y Vinent, 1820.

Division de 2 viñas por los mismos, 1820.

Division de 2 cercados por Pedro Pons y Vinent, á favor de Sebastian Pons y Vinent, 1820.

Division de cercados por Sebastian Pons y Vinent, á favor de Pedro Pons y Vinent, 1820.

Division de cercados por los mismos, 1820.

Division de una viña y cercado por id., 1820.

Division de una porcion de tierra, viña y cercados por id., 1820.

Establecimiento de 2 cercados por Ana Guardia y Vidal, á favor de Pedro y Sebastian Pons, 1820.

Venta de una viña y armás por Gaspar Cardona y Borrás, á favor de Matias Piris y Pons, 1820.

Redencion de Mayola y armás por Isabel Lokner, á favor de Sebastian Pons, 1820.

Venta de un cercado por Juan Pons y Gomila, á favor de Sebastian Pons, 1820.

Venta de un cercado por Juan Pons y Andreu, á favor de Antonio Pons y Gomila, 1820.

Venta de un cercado por Dionisio Pons y Andreu, á favor de Antonio Pons y Gomila, 1820.

Establecimiento de 3 cercados por Juan Sintés, á favor de Antonio Pons y Gomila, 1820.

Venta de 2 cercados por los hermanos Petrus, á favor de Antonio Pons y Gomila, 1820.

Establecimiento de una viña por los hermanos Villalonga y Salom, á favor de Miguel Villalonga y Carreras, 1820.

Redencion de una viña por Miguel Villalonga y Carreras, á favor de los hermanos Villalonga y Carreras, 1820.

Redencion de una viña por los hermanos Villalonga y Carreras, á favor de Miguel Villalonga y Carreras, 1820.

Venta de una viña por Antonio Salom y otros, á favor de Miguel Villalonga y Carreras, 1820.

Venta de 2 cercados por Juana Basiet y otros, á favor de Pedro Mascaró y Seguí, 1820.

Redencion de tierras por Francisco Orfila y Pons, á favor de Antonio Orfila y Pons, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Rafael y Francisco Pons y Carreras, á favor de Antonio Orfila y Carreras, 1820.

Redencion de cercados por Rafael Petrus y otros, á favor de Antonio Orfila y Carreras, 1820.

Establecimiento de 2 cercados por los hermanos Mercadal, á favor de Antonio Orfila y Carreras, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Gabriel Squella, á favor de Jaime Mir, 1820.

Venta de un cercado por Miguel Pons y Coll, á favor de Pedro Mascaró y Seguí, 1820.

Venta de una viña y cercado por Angela Sintés, á favor de Constantino Salord, 1820.

Venta de 3 cercados por María y Eulalia Sintés, á favor de Diego Salord, 1820.

Establecimiento de una viña por Tomas Riudavets, á favor de Diego Salord, 1820.

Establecimiento de un cercado por Catalina Cardona, á favor de Catalina Orfila, 1820.

Redencion de un cercado por Antonio Cardona, á favor de Catalina Orfila, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Bartolomé Cardona y Llopis, 1820.

Establecimiento de una viña y armás por Martin Sintés, á favor de Marcos Olives, 1820.

Venta de una viña por Matias Piris y Pons, á favor de Marcos Olives, 1820.

Venta de un cercado por Nicolas Salom y Seguí, á favor de Pedro Seguí y Ametler, 1820.

Venta de una viña por Juan Morlá y Ametler, á favor de Francisco Seguí y Mercadal, 1820.

Establecimiento de 3 cercados por Antonio Uguet á favor de Juan Seguí y Vidal, 1820.

Venta de una viña y porcion de tierra por Gaspar Cardona á favor de Juan Seguí, 1820.

Venta de una viña y cercado por Bartolomé Fiol y otra, á favor de Juan Seguí, 1820.

Establecimiento de 2 cercados por Tomas Sintés, á favor de Juan Seguí, 1820.

Venta de un cercado por Nicolas Salom y Seguí, á favor de Juan Seguí, 1820.

Venta de un cercado por Catalina é Isabel Fiol y Mir, á favor de Juan Seguí, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Antonio Andreu y Pons, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Juan Orfila y Vidal, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Benito Pretos y Riudavets, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Pablo

Camps y Cánovas, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Bartolomé Gomila y Bagur, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Pedro Fuxá y Buils, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Pedro Villalonga, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Juan Ximenez y Piris, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de José Timoner y Pons, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Juan Orfila y Pons, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de María Arnau y otro, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Antonio Mercadal y Sintés, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Juan Casanovas y Timoner, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Pedro Alzina y Villalonga, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Benito Coll y Pons, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de José Pons y Juanico, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de José Pons y Juanico, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Cristóbal Timoner y Pons, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Gabriel Arnau y Petrus, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Sebastian Timoner y Juanico, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Juan Gomila y Bagur, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Juan Morlá y Ametler, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Antonio Timoner y Pons, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Juan Villalonga y Salom, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Juan Campo y Alimundo, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Juan Sans y Gomila, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Juan Gomila y Pons, 1820.

Redencion de cercados por Dionisio Pons y Andreu, á favor de Miguel Orfila y Villalonga, 1820.

Redencion de cercados por Juan Pons y Andreu, á favor de Miguel Orfila, 1820.

Redencion de cercados por Juan Pons y Andreu, á favor de Miguel Orfila y Villalonga, 1820.

Redencion de cercados por Dionisio Pons y Andreu, á favor de Miguel Orfila, 1820.

Redencion de cercados por Pedro Pons, á favor de Miguel Orfila, 1820.

Venta del censo, tierras y viña por Cristóbal Salom y Villalonga, á favor de Bernardo Carreras y Gomila, 1820.

Préstamo de una viña y cercado por Lorenzo Pons y Tudury, á favor de Bernardo Carreras y Gomila, 1820.

Venta de 2 cercados por Lorenzo Villalonga y Tremol y otra, á favor de José Sintés y Valgara, 1820.

Venta de 10 cercado por María Pons y Sintés, á favor de Francisco Orfila y Cardoná, 1820.

Donación de cercados por Antonio Mascaró y Seguí, á favor de Antonio Mascaró y Rindavets, 1820.

Venta de una porcion de tierra por Isabel Lokner, á favor de Miguel Llambías y Pons, 1820.

Venta de 2 cercados por Benita Tudury y otro, á favor de Miguel Llambías y Pons, 1820.

Imposicion de bienes de Antonio Pons y Poes por Antonio Pons y Pons, á favor de la cofradía del convento de San Diego, de Alayor, 1820.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Con fecha 18 de Junio último se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion lo que sigue:

«Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de órden judicial, dichas Secciones han consultado lo siguiente:

«Escomo Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 21 de Noviembre último, han examinado estas Secciones el adjunto expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos, de cadáveres mandados ejecutar de órden judicial.

Los pueblos no están obligados á anticipar dichos gastos, segun tambien opinan en igual concepto la Direccion general de Beneficencia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. El servicio á que se aplican forma parte de la administracion de justicia, y en tal supuesto corresponden al centro superior en que esta radica. Siendo, pues, la obligacion de que se trata de carácter general, por lo que solo al Estado incumbe sufragar los gastos á que dá origen, y teniendo ademas en consideracion que en el presupuesto de los pueblos no hay partidas á que referir aquellos, se infiere por todo que los gastos en cuestion corresponden al Ministerio de Gracia y Justicia.

Para que este pueda atender á semejante carga hay que consignar en el presupuesto del mismo la partida correspondiente; pero como quiera que no existe en la actualidad, y el cumplimiento del servicio mencionado sea de naturaleza urgente, conviene que mientras que aquello no se verifica, como debe hacerse, se satisfagan los gastos referidos á calidad de reintegro del fondo destinado á la manutencion de presos pobres que hay en la Depositaria municipal de cada cabeza de partido judicial.

Resumiendo lo espuesto;

Las Secciones opinan que mientras no se incluye en el presupuesto de Gracia y Justicia el crédito necesario para atender á los gastos á que se refiere la consulta, pueden satisfacerse á calidad de reintegro del fondo de presos pobres que existe en la Depositaria de cada cabeza de partido judicial.

V. E. no obstante acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo que se manifiesta en el preinserto dictámen, de Real órden lo pongo en

conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que de la propia Real órden trasladado á V... para su inteligencia, la de los Jueces de primera instancia de ese territorio, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 5 de Julio de 1865.—Calderon Collantes, Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta del 10 de julio.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Junio de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Cayo de Rabasa con su hermano D. Ricardo sobre pago de maravedís pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el D. Ricardo de la providencia que en 3 de Diciembre del año último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que interpuesta demanda por D. Cayo para que se condenara á su hermano D. Ricardo de Rabasa á entregarle 3.000 libras catalanas que le correspondian por la quinta parte de la dote y espousalicio de su madre, se confirió traslado á este y le evacuó conviniendo en que aquel tenia derecho á la legítima materna, pero que debía abonarle la quinta parte de los gastos de la última enfermedad, entierro y sufragios hechos por el alma de su madre y la mitad de los que se ocasionaron á ambos en el tiempo que vivieron juntos, los cuales habia abonado él por completo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicó el autor la que estimó convenir á su derecho, no habiendo articulado ninguna el demandado; y que en 9 de Enero de 1864 se dictó sentencia condenando á D. Ricardo al pago de las 3.000 libras catalanas con deducion de la quinta parte de 266 libras y 7 dineros que importaban los gastos de la última enfermedad, entierro y sufragios hechos por el alma de su madre, y absolviendo al mismo tiempo al D. Cayo de la reclamacion deducida por su hermano sobre pago de lo que gastaron mientras vivieron juntos, en atencion á no haber suministrado prueba alguna sobre este particular:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. Ricardo, y despues de haber presentado ambas partes sus escritos en la Audiencia y de haber examinado los autos el Ministro Ponente, pidió el apelante que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia:

Resultando que por auto de 12 de Octubre notificado en el 15, se negó esta pretension, y en el dia 21 presentó escrito D. Ricardo pidiendo que la Sala mejorase el auto del dia 12 y admitiera la prueba ofrecida, ó en otro caso tuviese por reclamada la subsanacion de la falta y por

preparado el recurso de casacion para en su caso:

Resultando que por auto del dia 28, se declaró no haber lugar á lo pretendido en el anterior escrito; que de esta providencia suplicó el D. Ricardo y se negó tambien la súplica; y que visto luego el pleito, se dictó sentencia en 16 de Noviembre confirmando la apelada:

Y resultando que contra este fallo interpuso dicho D. Ricardo recurso de casacion por no haberse recibido el pleito á prueba en la segunda instancia; y por auto de 3 de Diciembre, de que apeló el mismo, se declaró no haber lugar á admitir el recurso en atencion á que no se habia utilizado el ordinario de súplica contra el proveido de 12 de Octubre:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que segun el art. 872 de la ley de Enjuiciamiento civil contra la providencia en que se denegare la prueba solo procede el recurso de casacion en su caso y lugar:

Considerando que denegada la prueba que en la segunda instancia solicitó D. Ricardo Rabasa, pidió á la sala que mejorase su providencia, ó en otro caso que tuviese por reclamada la subsanacion de la falta y por preparado en su caso el recurso de casacion:

Y considerando que en el de que se trata concurren con dicha reclamacion las demas circunstancias que determina el artículo 1.025 de la espresada ley y que por consiguiente procede su admision;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 3 de Diciembre del año último: admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Ricardo Rabasa; y mandamos que, previo el depósito de 2.000 rs., que acreditará haber hecho en el término de 10 dias, se proceda á sustanciar el mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—El Sr. Urrea votó y no pudo firmar: Ramon María de Arriola.

Publicacion:—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1865.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 7 de julio.)

LEGISLACION DE AYUNTAMIENTOS.

comprende

TODAS LAS LEYES, DECRETOS, CIRCULARES, ÓRDENES, REGLAMENTOS É INSTRUCCIONES QUE SE HAN DADO DESDE LA RADICAL REFORMA DE LAS MUNICIPALIDADES

EN 1812 HASTA 1864,

Aumentada con varias otras de interes sumo para dichas corporaciones, como son la de gobiernos de las provincias, contabilidad provincial y municipal, de sancion penal por delitos electorales, ensanche de poblaciones, de órden público, novísima legislacion de pósitos, etc., etc., con notas y formularios para su mejor inteligencia.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos hoy á los municipios, secretarios de ayuntamientos, depositarios de pósitos y á todos los empleados de la administracion así general como municipal, es la mas importante de cuantos pueden darse á luz.

Este libro, único en su género, se recomienda por sí mismo á la sola lectura de su título. Entre tanto como se escribe y publica, nadie ha pensado hasta ahora en recopilar en un tomo todas las leyes y reales disposiciones relativas á la organizacion de los ayuntamientos desde su radical reforma en 1812, presentando con órden cronológico y claro una legislacion tan útil y necesaria como vacilante é indeterminada, con el fin de ayudar con ella, en el buen desempeño de su cometido á los encargados de cuidar de la administracion local.

Conocidas son de todos las dificultades con que á cada paso luchan los alcaldes y sus secretarios por no tener coleccionadas todas las disposiciones que se han dictado en materia de legislacion municipal, y por eso no hemos titubeado en acometer esta empresa, que creemos sera aceptada lisonjeramente por las clases á quienes la dedicamos, siquiera sea en gracia de la buena intencion que nos guía.

El filósofo, el político, el jurisconsulto, el hombre de estudio y hasta el simple particular hallarán tambien en este libro un medio práctico de conocer esta legislacion, para saber sus aplicaciones, los derechos que tienen que reclamar y los deberes que cumplir respecto de esta materia.

Si á esto se une el que hemos completado nuestro pensamiento con la insercion de las leyes de órden público, de gobierno de las provincias, de sancion penal por delitos electorales, de reuniones públicas, y con las novísimas disposiciones que rigen en la administracion de los pósitos y otras varias, no se nos tachará de exagerados al asegurar que pocos libros se habrán dado al público de la importancia y necesidad del presente.

En la parte material tampoco deja nada que desear: tamaño cómodo, tipo claro, excelente papel y una impresion clara, por lo mismo que ha de ser un libro de constante consulta.

Condiciones de la adquisicion.

Esta obra forma un tomo en 4º mayor, de 400 páginas á dos columnas, y su precio es 30 rs. vn., en Madrid y provincias, franco de porte. Los pedidos se dirigirán á la librería de Guasp, Morey, 6, Palma.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL